



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/1VG/DAI/0021/2019

Recomendación 43/ 2024

Caso: Hostigamiento sexual en la Escuela Primaria [...] de Zongolica, Ver., y falta de investigación por la Secretaría de Educación de Veracruz

- **Autoridades Responsables:** Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

- **Derechos humanos violados:** Derecho una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Derecho a la educación

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	10
DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	20
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	21
IX. PRECEDENTES	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	25
RECOMENDACIÓN N° 43/2024	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 43/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se protegerá el nombre y datos personales de las víctimas menores de edad, bajo las consignas V1 y V2. Respecto de las personas menores de edad mencionadas en las documentales recabadas, su identidad se resguardará de forma genérica como NNA, mientras que la identidad de la persona menor de edad a quien se le recabó su testimonio se preservará como NNA1.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo en Zongolica, Veracruz, un escrito de queja signado por las V3 y V4 por propio derecho y en representación de V1 y V2, señalando hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] LAS QUE SUSCRIBEN MADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA [...] CON CLAVE [...] DE LA CIUDAD DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

SE DIRIGEN ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA PARA SOLICITAR SU VALIOSA INTERVENCIÓN Y APOYO ANTE LAS INSTANCIAS Y DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARA QUE SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN, TRANSPARENTE EN EL CASO DE ACOSO, NEGLIGENCIA Y OMISIÓN DE LOS MAESTROS [...], Y DE LA DIRECTORA MAESTRA [...].

PEDIMOS QUE POR SU MEDIO LA INVESTIGACIÓN SEA VERAZ, TRANSPARENTE Y OPORTUNA, Y QUE NOS LLEVE A MANTENER LA CONFIANZA EN LA DEPENDENCIA QUE USTED DIGNAMENTE REPRESENTA.

HECHOS: PUNTUALIZO QUE [V1] EN DÍAS ANTERIORES A LA PLÁTICA QUE TUVE CON ELLA SE MOSTRABA [...] Y SU ACTUAR ME PARECIÓ RARO ES POR ELLO QUE ME PREOCUPÉ Y LE PREGUNTÉ SI TODO ESTABA BIEN.

NOTA 1.- NARRACIÓN DE LA V4. EL DÍA DE FEBRERO [V2] ME COMENTA EN EL TRAYECTO A LA ESCUELA QUE UN MAESTRO LAS MOLESTABA, LE PEDÍ QUE ME EXPLICARA LO QUE ESTABA OCURRIENDO, ME DIJO QUE EL MAESTRO [...] LAS MOLESTABA Y QUE LES DECÍA PALABRAS DE ADULTOS, A LO CUAL LE PEDÍA [V2] QUE ME EXPLICARA.

"MAMÁ, CUANDO ESTABAN ENSAYANDO PARA EL BAILABLE EL MAESTRO SE ACERCÓ Y NOS DIJO POR QUÉ USTEDES NO ESTÁN ENSAYANDO PARA EL BAILABLE A LO CUAL LE DIJIMOS ESE NO ES NUESTRO CLUB, NOSOTRAS SOMOS DE LA ESCOLTA Y EL COMENTÓ USTEDES ESTÁN BIEN BUENAS PARA EL BAILABLE".

"EN OTRA OCASIÓN, NOS ENCONTRÓ EN ALGÚN PUNTO DE LA CANCHA Y NOS DIJO ADIOOSSS Y DIJO OTRA PALABRA COMO LA QUE DICEN LOS ADULTOS".

"TAMBIÉN ME SIGUE MUCHO CON LA MIRADA Y CADA VEZ QUE CAMINAMOS A ALGÚN PUNTO DE LA ESCUELA EL LLEGA PARA SALUDARNOS Y TOCARNOS EL HOMBRO DICE COSAS DE ADULTO Y NOS HACE COMENTARIOS QUE LUEGO DESCALIFICA CON SU MIRADA Y MOVIENDO LA CABEZA".

"TAMBIÉN NOS MIRA MUCHO Y NOS INCOMODA, A MI ME INCOMODA QUE ME MIRE DE ESA FORMA MAMI, Y TÚ ME HAS DICHO QUE CUANDO ALGUIEN ME MOLESTE TE PLATIQUE Y NO ME GUSTA PUES ES MUY REPETITIVO Y SIEMPRE TENEMOS QUE SOPORTARLO PUES ES UNO DE LOS MAESTROS, PERO SU ACTITUD ME INCÓMODA Y CUANDO EL ESTÁ EN LA CANCHA YA NO QUIERO IR POR MI DESAYUNO ASÍ ES QUE LE PIDO A UNA DE MIS COMPAÑERAS QUE ME ACOMPAÑE.

LE PEDÍ A [V2] QUE SE FUERA TRANQUILA A LA ESCUELA QUE ESTO LO VERÍA CON LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA EN UNA REUNIÓN DE ADULTOS QUE NO SE PREOCUPARA. TAMBIÉN LE COMENTÉ QUE GUARDARA DISTANCIA CON LAS OTRAS COMPAÑERAS A LO CUAL ELLA ME COMENTÓ A ELLA LE VA PEOR, PUES LA MOLESTA MÁS Y SUS COMPAÑEROS LE HACEN BURLA DICIÉNDOLE QUE EL MAESTRO TIENE PREFERENCIA POR ELLA.

¹ Fojas 3 a 5 del Expediente.

NOTA 2. CASO DE ACOSO POR PARTE DEL PROFESOR [...] SE PUSO EN CONTACTO TELEFÓNICO CONMIGO PARA INFORMARME QUE ASISTIERA A LA ESCUELA PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS A [V1].

LAMENTABLEMENTE LA MAESTRA [...] DIRECTORA DE LA ESCUELA, LE DIO MUCHOS RODEOS, PRIMERO PREGUNTÁNDOME QUE SABÍA DE [V1], YO PENSÉ QUE SE REFERÍA A LAS INASISTENCIAS DE [V1], DE LA SEMANA ANTERIOR YA QUE HABÍA ESTADO SINTIÉNDOSE EMOCIONALMENTE MAL Y HABÍA DEJADO DE IR ALGUNOS DIAS, PERO LO ATRIBUÍA A SUS [...].

LA DIRECTORA AL PERCATARSE DE QUE NO ESTABA ENTERADA DE LO OCURRIDO ME DIJO QUE LOS HECHOS QUE OCURRÍAN CON EL PROFESOR [...] HACIÉNDOME ENTENDER QUE [V1] DE LA CUAL RESERVO IDENTIDAD, SE LE INSINUABA AL PROFESOR EXPONIÉNDOSE; ANTE ESTO TERMINÉ MUY MOLESTA Y LE MANIFESTÉ A LA DIRECTORA QUE AUNQUE A LOS OJOS DE USTED COMO DIRECTORA [V1] DA MOTIVOS O SE EXPONÍA PARA MÍ EL CULPABLE SIEMPRE VA A SER EL PROFESOR DEBIDO A QUE [V1] ES MENOR DE EDAD.

HE PLATICADO CON [V1] Y EFECTIVAMENTE ME COMENTÓ QUE EL MAESTRO LA MOLESTA.

“SE REFIERE A MÍ CON COMENTARIOS DE HOY TE VES BONITA, QUE EL DÍA QUE NOS DISFRAZAMOS DE RENOS EL MAESTRO ME DIJO, “TU ERES LA MÁS BONITA DE LOS RENOS”.

MAMÁ EL MAESTRO [...] TAMBIÉN ME SIGUE HACÍA LOS BAÑOS, MIS COMPAÑEROS YA SE DIERON CUENTA QUE EL MAESTRO ME MOLESTA PUES ME HACEN BURLA CON ÉL.

“MAMÁ, EL MAESTRO ME DIJO QUE TÚ LE GUSTAS; QUE QUIERE CONTIGO”.

ES DEBIDO A ESTOS CASOS POR LOS QUE NOS ACERCAMOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES YA QUE NO ES FÁCIL LLEVAR ESTA SITUACIÓN [...]” [sic]

Anexos:

5.1. Escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve², signado por la Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria y Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria [...], dirigido al Delegado Regional de la Secretaría de Educación de Veracruz en Zongolica, a quien le manifiestan lo siguiente:

“[...] se dirigen a usted de la manera más atenta y respetuosa para solicitar su valiosa intervención y apoyo, para pedir la inmediata sustitución de la Directora del plantel Profesora [...] por negligencia y omisión de cuidado luego de recibir acusaciones de pederastia en contra del Profesor [...] y el Profesor [...].

Pedimos que se tome la debida consideración, tomando en cuenta que el profesor [...] tiene reincidencia de despidos de varios centro de trabajo por casos de pederastia; y que la directora maestra [...] teniendo en cuenta los motivos de la llegada a la institución hizo caso omiso a las quejas de padres de familia, incluso una madre de familia le solicitó lo removiera del grupo asignado ya que ella tenía conocimiento del motivo de su cambio tan repentino. De igual forma, en el ciclo escolar 2017-2018 anexamos declaratoria de una madre de familia y una menor de edad (resguardamos identidad) en donde el maestro [...] incurría en el delito de pederastia a su menor hija. En su momento la madre de familia se acercó a la directora con una carta de su puño y letra en donde le hacía la acusación de pederastia de parte del maestro a la Directora maestra [...], ella no le aceptó diciéndole que no llevaba firma de ninguna autoridad o del APF. Por lo que la madre se acercó al comité y dimos parte a las autoridades correspondientes.

HECHOS:

Nota 1. Narración de la V4. El día 14 de febrero [V2] me comenta en el trayecto a la escuela que un maestro las molestaba, le pedí que me explicara lo que estaba ocurriendo, me dijo que el maestro [...] las molestaba y que les decía palabras como te ves bonita, ya estas hecha una señorita y que a dónde se dirigía el grupo de ella y sus compañeras y siempre hacía comentarios a su grupo de compañeras, le pedí que me explicara que les decía a sus compañeras y me comentó que a su compañera, en algún momento le retiró los lentes y le dijo que se bonita (sic) sin lentes y se los colocó otra vez, [V2] se sintió ofendida y se puso a llorar con sus compañeras, y comentaron que le digiera a su mamá la maestra [...], pero su mamá no le creyó, le dije a [V2] que guardara distancia con el resto de

² Fojas 17-21 del Expediente.

sus compañeras pero ella me comentó cómo me alejo de mi compañerita si ella está pasando por un mal momento ya que se siente incómoda por lo que [...]le dice, ella le platicó a su mamá y ella no le creyó, y le comenté de la otra compañera del otro grupo y [V2] me comentó a ella le va peor, pues la molesta más y sus compañeros le hacen burla diciéndole que el maestro tiene preferencia por ella, me indignó la situación y me acerqué de inmediato a la directora Maestra [...] para pedirle una explicación, pues su menor hija ya le había comentado y ella no le creía, lo que me pareció alarmante es que [V2] me comentó que su maestra de grupo la maestra [...] ya sabía con antelación ya que dos clases antes de socioemocional al ver un tema de acoso en donde se trataba de externar si se sentían incómodas por una acción de un adulto, ya fuera familiar o no, las incomodara o las hiciera sentir mal, es por ello que [V2] y sus dos compañeras al ver un tema de acoso le expuso a la profesora que ellas se sentían acosadas por el profesor [...] y la maestra les comentó que ella platicaría con el maestro y le haría ver que eso era incorrecto. Me pregunto ¿cuándo pensaba informarnos?, pues en mi papel como madre he estado cercana a los temas que aquejan entorno a [V2] es por ello que no me explico que la maestra de grupo se reservara tantos días una situación tan delicada, que sabía podría ser de peligro para las alumnas y en especial para [V2].

Nota 1: Caso de pederastia por parte del profesor [...]. El día 15 de Febrero del año en curso la Maestra [...]se puso en contacto telefónico con la V3 para informarle que asistiera a la escuela para tratar asuntos relacionados a [V1]. Lamentablemente la maestra [...] le dio muchos rodeos, primero preguntándole qué sabía de [V1], ella pensó que se refería a las inasistencias de [V1] la semana anterior ya que había estado sintiéndose emocionalmente mal y había dejado de ir algunos días pero lo atribuía a sus [...]. La Directora al percatarse de que ella no estaba enterada de lo ocurrido le expuso los hechos con el profesor [...] haciéndole entender que [V1], de la cual reservamos identidad, se le insinuaba al Profesor exponiéndose, es importante aclarar que la señora no fue atendida ni informada de manera correcta por la Directora ni por la Maestra de grupo, ante esto la V3 terminó muy molesta y le manifestó a la directora que aunque a los ojos de la Directora [V1] daba motivos o se exponía, para la V3 (sic) el culpable siempre iba a ser el Profesor debido a que [V1] es menor de edad.

Nota 2. También es importante aclarar que la participación del APF por medio de las personas que lo integran ha sido neutral ya que en su momento la secretaria y vocal de grupo del 6° A señora [...] estuvo al pendiente en todo momento de la información que se le daba a la madre de familia, y al platicar con la V3 inmediatamente se percató de que el manejo de la información que le dieron había sido incorrecta y con la intención de manipular los hechos. El comité se dio a la tarea de reunirse nuevamente con la directora para aclarar que [V1] no podría ser quien se le insinuara y provocara un delito ya que por la edad sabedores estamos como comité de que lo que debemos interpretar es que la responsabilidad es del adulto en este caso del Profesor [...], no de la menor como lo dejó entre ver la profesora [...] y la maestra de grupo Profesora [...].

Por otro lado, se hace de su conocimiento que en la fiscalía yace una demanda (con número [...]) en contra del maestro [...].

Debido al caso de pederastia.

Cabe señalar que la directora de la escuela por la insistencia del comité acompañó a entregar un oficio al supervisor de zona y el jefe de sector la tarde del 15 de febrero 2019, en donde se exigía la destitución de los maestros, dejando claro que no se les permitiría estar frente a grupo en la institución además de la petición de una investigación de los hechos por parte de la SEV.

A la fecha el comité no ha tenido ninguna petición o acercamiento por parte de la directora para informarse y darle seguimiento a la investigación y la aclaración de los hechos. Tampoco se ha acercado a las V3 y V4 para saber cómo está la situación, con las niñas o brindar apoyo. Sin embargo, luego de lo sucedido buscó reunir a los padres de familia de los grupos de los profesores acusados para pedirles que se redactara un oficio en donde ellos pedían la reintegración de los profesores, aun sabiendo el profesor [...] ya cuenta con una demanda ante la fiscalía por pederastia, y que la intervención oportuna y veraz del Delegado Profesor Marcelo Tepole y del Jurídico el Lic. Dagoberto Tello el cual al tomar cartas en el asunto el día 18 de febrero e informar a la ciudad de Xalapa de la gravedad de la acusación e informar que sus superiores lo indicaron al supervisor y Jefe de zona que los maestros acusados serían puestos a disposición de la supervisión y que serían suspendidos de sus labores frente a grupo hasta que no se resolvieran las respectivas investigaciones; es por ello que este comité se dirige ante ustedes para que se le dé un seguimiento correcto a dichas investigaciones y sustituya de manera inmediata a la Directora del plantel Profesora [...], ya que por medio de un audio el cual es resguardado por el comité de padres de familia el cual inmediatamente citamos "Las cosas se salieron de control, se habló con el supervisor para resguardar la integridad de los maestros y de la escuela, pero la señora (Presidenta de APF) se encargó de meter oficios a Xalapa, por aquí y por allá, y hasta gobernación, y echó a perder la negociación y el acuerdo que teníamos el supervisor y Jefe de Zonas en donde los maestros no se presentarían a laborar el día lunes 18 de febrero para evitar cualquier situación

y que justificarían su inasistencia con un permiso económico, lamentablemente la señora metió papeles por acá y por allá, por todas partes y esto llegó a Xalapa. Si esto nada más se hubiera quedado aquí, el oficio a la supervisión ahorita ya se hubieran aclarado las cosas y los maestros ya se hubieran regresado. Lamentablemente la señora mando todo a gobernación”.

Es por ello que el comité de APF considera de gravedad la presencia de un elemento tan corrupto y manipulador de la ley y de la autoridad, valiéndose de su postura como directora para manipular a un grupo de padres mal informados de la situación real del problema de pederastia que sufrimos en nuestra escuela.

Consideramos que no siempre se coinciden en puntos de vista, sabedores estamos que cada cabeza es un mundo y que tenemos que ser respetuosos de los puntos de vista a favor y en contra, ya que nuestra postura debe ser neutra, pero en este caso hablamos a una sola voz [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos atribuidas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, así como al derecho a la educación.

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Zongolica.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, puesto que los hechos relatados por las peticionarias se suscitaron en el mes de febrero del año dos mil diecinueve y marzo de esa misma anualidad se solicitó la intervención de este Organismo; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Determinar si personal de la Escuela Primaria [...] de la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de dos personas menores de edad (V1 y V2).

9.2. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz atendió con debida diligencia los hechos expuestos por V3 y V4 en representación de V1 y V2.

9.3. Analizar si lo anterior violó el derecho a la educación de V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10.A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibieron las quejas de V3 y V4.

10.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

10.3. Se acudió al plantel educativo donde se suscitaron los hechos.

10.4. Se recabó el testimonio de NNA1.

10.5. Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. El personal de la Escuela Primaria [...] de la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en actos de hostigamiento sexual en agravio de dos personas menores de edad (V1 y V2).

11.2. Además, esa SEV no atendió con debida diligencia los hechos expuestos por V3 y V4, incumpliendo sus obligaciones de investigar y sancionar.

11.3. Todo lo anterior violó el derecho a la educación de V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16.De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17.Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación, al realizar actos de hostigamiento sexual en agravio de V1 y V2 y no haberlos atendido e investigado eficazmente.

18.Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19.De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20.Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos *–cualquiera que sea su naturaleza–* emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21.Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

22.El derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación y se basa en la igualdad, la vida y la integridad personal⁷.

23.La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General) define la violencia contra las mujeres (art. 5, frac. IV) como cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o *sufrimiento psicológico*, físico, patrimonial, económico o *sexual*, tanto en el ámbito privado como público. Se especifica además que la *violencia sexual* es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y, por tanto, atenta contra su integridad personal (art. 6, frac. V).

24.En el mismo tenor, en su artículo 13, la citada Ley General define el *hostigamiento sexual* como el ejercicio del poder en una relación de subordinación de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o *escolar*, expresada en conductas *verbales*, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

25.Ahora bien, la Ley General señala que cuando los actos de violencia se ejercen por personas que tienen un vínculo maestro(a)-alumna(o) que consistan en actos u omisiones en abuso de poder que dañen la autoestima, salud, *integridad*, libertad y seguridad de la víctima, nos encontramos ante *violencia docente*. Ésta puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce daño, incluyendo el acoso y el *hostigamiento sexual*.

26.En ese tenor, la ley en cita establece obligaciones para los tres órdenes de gobierno con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, destacando la creación de procedimientos administrativos en las escuelas para sancionar actos ilícitos e inhibir su comisión, así como para los superiores jerárquicos de la persona violentadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja (art. 15). Para cumplir con dicha obligación, la autoridad debe prevenir, *atender, investigar*, sancionar y reparar el daño que se les inflige⁸.

⁷ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20.

27. La legislación en comento dispone como principio rector para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias la *debida diligencia* (art. 4, frac. VII). Ésta es la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora (artículo 5, fracción XVI).

28. Así pues, los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, *obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen, además, *violencia institucional* (art. 18 de la Ley General).

29. Como se señaló anteriormente, la *violencia sexual* atenta contra la integridad personal de las víctimas, tanto física como *psíquica*. Esta última se entiende como el conjunto de las habilidades emocionales e intelectuales de una persona y entre los tipos de daños que se pueden sufrir se encuentra el *daño moral*⁹.

30. El daño moral puede ser autónomo o consecuencia de una violación a los derechos humanos de una persona. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana.

31. Aunado a lo anterior, los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno tienen un *deber reforzado* en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto a los derechos humanos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA) de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 2 y 6). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁰.

32. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección; en particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que se debe proteger a los NNA otorgando las medidas especiales que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹¹, en atención a su interés superior.

⁹ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

33.Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. Por tanto, su vida debe ser salvaguardada y no pueden ser privados de ella en ninguna circunstancia¹².

Hechos del caso

34.V3 y V4 narraron que, mientras V1 y V2 eran alumnas de la Escuela Primaria [...] en Zongolica, Veracruz, el catorce de febrero del año dos mil diecinueve, V2 mencionó a su madre que el maestro de [...] grado *la molestaba* y miraba de una manera que la hacía sentir incómoda, le decía *palabras de adultos* y realizaba expresiones como: “*ustedes están bien buenas para el bailable*”, manifestando además que a su compañera V1 “*le iba peor*”.

35.Derivado de lo anterior, V3 recibió una *llamada* telefónica por parte del personal docente mediante la cual se le solicitó presentarse en la institución para abordar *asuntos relacionados a su hija* (V1). Una vez reunida con la Directora del plantel, V3 relató que ésta le *dio a entender* que su hija se le *insinuaba* al docente en cuestión, lo cual, afirma, la incomodó.

36.V3 menciona que V1 le manifestó que, en efecto, era molestada por un maestro de otro grado mediante comentarios durante diversas actividades escolares como: “*hoy te ves bonita*”, “*tú eres la más bonita de los reños*” (refiriéndose a un bailable escolar) “*que le gustaba mucho*”, V1 le narró además que, en reiteradas ocasiones, el docente le expresaba sentir *atracción* por su madre.

37.En tales circunstancias, padres de familia de la Escuela Primaria [...] solicitaron el apoyo de las autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz, exponiendo los hechos; sin embargo, consideraron que no se realizó una adecuada investigación sobre los mismos, temiendo que este tipo de actos siguieran presentándose.

Personal de la Escuela Primaria [...]realizó actos de acoso sexual en contra de V1 y V2

38.La Directora de la Escuela Primaria [...] en Zongolica, Ver., admitió tener conocimiento de los hechos antes descritos a través de una docente, a quien alumnas del plantel¹³ le externaron sentirse incómodas por los comentarios y miradas del maestro de cuarto grado el día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los derechos de las niñas y los niños*. <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20que%20se,la%20vida%20bajo%20ninguna%20circunstancia>.

¹³ V2 y dos alumnas más.

39. La autoridad precisó que, tal y como señaló V3, fue citada en la escuela para abordar el tema y conocer si V1 había realizado alguna manifestación referente al citado maestro. La directiva informó que la madre de familia mencionó que su hija *le tenía mucha confianza y, de presentarse alguna situación de dicha índole, le hubiera informado*, por lo que la directora asegura que V3 le señaló que no deseaba inmiscuirse en el asunto.

40. En tal virtud, la Directora estimó que, hasta ese momento, no contaba con algún indicio o *queja* del presunto acoso narrado por alumnas del plantel, por lo que únicamente optó por acercarse al docente para pedirle modificara sus actitudes y la forma de expresarse, recomendándole evitar acercarse a V1 y V2.

41. El quince de febrero del año dos mil diecinueve, diversos padres de familia de alumnos del plantel educativo en cuestión solicitaron que, debido a los actos que se le atribuían a uno de los docentes, éste *debería dejar de impartir clases hasta en tanto no se realizara una investigación diligente*; motivo por el cual, en esa misma fecha, la Directora señala que solicitó la intervención de la Supervisión Escolar.

42. Por su parte, el maestro señalado como responsable aseguró que se conducía con respeto hacia la comunidad estudiantil; considerando que sus expresiones en ningún momento faltaban al respeto de V1 y V2. También afirmó no tener contacto directo con éstas, pues ambas se encuentran en grados y grupos distintos en los que éste impartía clases.

43. No obstante, el docente aceptó haber realizado los comentarios en los que les indicaba lucir *bonitas* a V1 y V2¹⁴; pero aseguró que esas manifestaciones no constituían algún tipo de acoso u hostigamiento. De igual forma, precisó haber expresado que las víctimas tenían *habilidad* para el baile, sin que ello tuviera una connotación sexual. Incluso, el maestro relató haber externado a una NNA estudiante del plantel escolar que *“se veía bonita sin lentes”*.

44. Por último, narró que las instalaciones de la Escuela Primaria [...] son reducidas y siempre hay padres de familia apoyando en algunas labores, por lo que de haberse suscitado algún hecho como el que se le imputa, cualquiera de ellos pudo haberse percatado.

45. Personal de esta Comisión entrevistó a la alumna menor de edad V1¹⁵, quien manifestó que el citado maestro de cuarto grado la hacía sentir incómoda constantemente, diciéndole que *“era muy bonita”*, así como algunos comentarios sobre su aspecto físico; sintiendo además que la *“veía con morbo”*. Relató también que cotidianamente el docente le comentaba situaciones personales y cuestiones sobre su madre, como que esta última *“era bonita y si tenía marido”*.

¹⁴ Evidencia 11.3.

¹⁵ Evidencia 11.7. Respecto a V2, no se tuvo la anuencia de V4 para recabar su testimonio.

46. Se tiene constancia de que, por los hechos antes narrados, se radicó la Carpeta de Investigación número [...] ante la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en Zongolica, en donde V1 reiteró la incomodidad que le generaban las expresiones del citado maestro.

47. V1 relató a la Fiscalía¹⁶ que un docente le decía constantemente que “*estaba muy bonita*”, y en una ocasión, cuando varios alumnos se dirigían hacia un centro deportivo, el maestro le dijo que “*quería irse con ella*”, intentando abrazarla, lo que ella pudo evitar echándose a correr. La víctima manifestó además que es capitana del equipo de basquetbol escolar y de manera reiterada el docente en cuestión le decía que “*era la mejor*” aprovechando los momentos en que ella iba a tomar agua, para que los demás no se percataran de esas expresiones.

48. En ese mismo sentido, la alumna refirió que, durante un evento escolar navideño, se caracterizó de *reno*, y el maestro le dijo que “*era la más bonita de ahí*”. Durante los recesos escolares, la víctima describe que éste aprovechaba para *interrogarla*, lo que calificó como *excesivo*, pues constantemente le preguntaba el motivo por el cual había cambiado su *apariencia* y que si tal situación obedecía a alguna persona en particular; expresiones que afirma la incomodaban.

49. En su entrevista ante la Fiscalía Especializada, V1 afirmó que el docente le contaba situaciones personales suscitadas entre éste y su pareja, tales como: “*que él llegó borracho a su casa y que le pegó a su esposa*”, lo que además de incomodarla, la desconcertaba.

50. Por último, la víctima especificó que, si bien dicho docente no le daba clases, en una ocasión y ante la falta de la maestra de artes, éste fue el responsable de supervisar su salón. En ese momento, señala, realizó algunos comentarios molestos hacia otra compañera, lo que le provocó llanto.

51. En tales circunstancias, tomando en consideración el dicho de las alumnas y sus madres y lo señalado por la Directora de la Escuela Primaria [...] y el profesor involucrado, es posible establecer que este último realizó expresiones a V1 y V2 que configuran hostigamiento sexual.

52. En efecto, el citado docente admitió haber realizado manifestaciones en los momentos descritos por V1 y V2, aunque, según su dicho, éstas no conllevaban ninguna connotación sexual y varió ligeramente su versión de los hechos.

53. Al respecto es importante recordar que el Estado tiene la obligación de probar los hechos que se le imputan, ya que la autoridad tiene mayor facilidad para aportar pruebas que demuestran que sus actos

¹⁶ Evidencia 11.11.1.

no violaron los derechos humanos. En efecto, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de allegarse de pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación¹⁷.

54. En ese tenor, si bien el docente señalado por las víctimas presentó diversos escritos en los que algunos padres de familia reconocen su labor como profesor del plantel educativo [...], éstos no se refieren a los acontecimientos narrados por V1 y V2.

55. En cambio, las manifestaciones de V1 y V2 fueron constantes frente a sus madres y la maestra que las hizo del conocimiento de la Directora, esta CEDHV y la FGE. Asimismo, la propia Directora de la Escuela Primaria [...] precisó que diversas alumnas hicieron del conocimiento de otra maestra el comportamiento del citado profesor.

56. En el mismo tenor, V3 y V4 atestiguaron el comportamiento de V1 y V2, relatando cómo notaron verlas nerviosas, tristes, inquietas, distraídas, con un actuar *raro*; ambas menores de edad refirieron a sus madres que el profesor de [...] grado de su escuela realizaba comentarios sobre sus cuerpos e incluso personales y sobre una de sus progenitoras, lo que las hacía sentir incómodas.

57. La Corte Interamericana ha señalado que las NNA víctimas de violencia pueden experimentar graves consecuencias emocionales¹⁸. En el caso que nos ocupa, las expresiones y manifestaciones realizadas por el maestro de cuarto grado de la Escuela Primaria [...] a V1 y V2 les generó [...], entre otros, al aprovechar éste su relación de poder y subordinación como docente con las alumnas¹⁹.

58. Derivado de lo anterior, en las documentales que obran dentro del expediente de queja, se logró conocer que la V4 optó por que V2 ya no siguiera cursando sus estudios en la escuela en cita, lo anterior para evitar que tuviera contacto con el citado profesor.

59. En tales circunstancias, es posible establecer objetiva y razonadamente que el profesor señalado realizó conductas verbales sobre los cuerpos de las alumnas con una connotación lasciva, lo que configura hostigamiento sexual en contra de V1 y V2, causando sufrimientos y aflicciones a las menores de edad, externando sentir [...], entre otros. Dichos sentimientos fueron compartidos por las víctimas a sus madres, las V3 y V4, quienes de manera inmediata buscaron apoyo de las autoridades escolares para que estos actos cesaran y fueran investigados.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135.

¹⁸ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C., y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

¹⁹ Ref. PJF. **HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.** Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6543.

La SEV no realizó una investigación diligente (*violencia institucional*)

60. V3 y V4, madres de las alumnas afectadas, se acercaron a la Directora de la Escuela Primaria [...] el quince de febrero de dos mil diecinueve con el objeto de exponer los actos de violencia sexual que sus hijas V1 y V2 habían hecho de su conocimiento, solicitando que éstos fueran investigados y el maestro separado de su cargo.

61. En esa misma fecha, la Directora de dicha escuela solicitó la intervención del Supervisor Escolar de la Zona²⁰ pidiéndole resolver el asunto en virtud de que padres de familia requirieron la remoción del profesor implicado.

62. El Supervisor Escolar citó a las partes involucradas el día once de marzo del año dos mil diecinueve para recabar su declaración y testimonios, levantando para tal efecto el Acta Circunstanciada correspondiente²¹. Ésta fue remitida a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz para la substanciación y resolución del procedimiento laboral correspondiente.

63. Sin embargo, la Dirección Jurídica aseveró que el Acta realizada por la Supervisión Escolar adolecía de *vicios procesales*, destacando la *disparidad* de los señalamientos por parte de los testigos presentados, así como la *incorrecta* notificación al maestro señalado como probable responsable, pues, precisó, no se le detallaron los hechos imputados ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar²². Debido a lo anterior, la Dirección Jurídica determinó que existía un impedimento para emitir sanción alguna al docente señalado²³.

64. En tales circunstancias, este Organismo requirió a la SEV conocer si, derivado de los *vicios* observados, se inició algún procedimiento administrativo por tales inconsistencias o si se instruyó que

²⁰ Evidencia 11.2.3.

²¹ Evidencia 11.10.1.

²² Resulta preocupante para este Organismo que la Secretaría de Educación de Veracruz haya establecido que uno de los impedimentos para emitir alguna sanción al docente, era por no haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “...con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas, se debe: a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva; b) Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y, e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Reseña del Amparo Directo en Revisión 3186/2016 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf.

²³ Evidencia 11.1.1.

éstas fueran subsanadas y repuesto el procedimiento iniciado al profesor involucrado. La autoridad afirmó no haber realizado ninguna otra acción para la investigación de los hechos²⁴.

65. En ese tenor, aun cuando la propia Secretaría de Educación de Veracruz *observó deficiencias* de forma en el contenido e instrumentación del Acta Circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve²⁵, no implementó alguna acción tendiente a subsanarlos y, con ello, estar en condiciones de realizar una investigación diligente sobre los actos de naturaleza sexual imputados a un docente y en donde las agraviadas eran dos menores de edad. Por el contrario, se limitó a señalar que no se instauró algún otro proceso por dichos hechos.

66. En relación con lo anterior, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención Belém Do Pará*” especifica que se deberá tomar en consideración la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña, con el fin de tener un especial cuidado en el desarrollo de las investigaciones y lograr la rehabilitación integral de la víctima.

67. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que en casos de violencia en donde la víctima es una niña, niño o adolescente, los Estados deben adoptar medidas particularizadas y especiales de protección, ya que este grupo se considera más vulnerable a violaciones. En el caso de niñas, su vulnerabilidad se ve potenciada debido a factores de discriminación histórica, lo que ha contribuido a que mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual²⁶.

68. Aunado a lo anterior, la SEV incumplió el deber de debida diligencia para proteger y garantizar los derechos de las mujeres²⁷, pasando por alto los señalamientos realizados no sólo por V3 y V4, sino también por V1 y V2.

69. Como se estableció anteriormente, cuando la autoridad incurre en actos u omisiones que tengan como fin obstaculizar, dilatar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impidiéndoles acceder a políticas públicas destinadas a prevenir, *atender, investigar, sancionar y erradicar* la violencia en su contra, se comete *violencia institucional*.

70. Por tanto, ante la falta de investigación de los hechos ocurridos dentro de la Escuela [...], V4 optó por la baja escolar de V2 para evitar que este tipo de actos siguieran suscitándose.

²⁴ Evidencia 11.21.

²⁵ Evidencia 11.10.1.

²⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C., y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

²⁷ Artículo 4 fracción VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

71. Tomando en cuenta lo anterior, es posible establecer que las omisiones demostradas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz respecto de una eficaz investigación sobre actos de connotación sexual actualizan violencia institucional por parte de esa autoridad.

72. Si bien el docente implicado afirmó que se encontraba a disposición de la Supervisión Escolar²⁸, esto obedeció a una decisión personal y no por mandato de autoridades de la Secretaría de Educación de Veracruz, y como parte de alguna medida implementada por la institución educativa y/o la Secretaría de Educación.

73. La Corte IDH especifica que los Estados deben adoptar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de los NNA, por lo que deben tomar en consideración la gravedad y especificidades que presentan la violencia de género y sexual; teniendo así los niños, niñas y adolescentes derecho a un entorno educativo seguro. De igual forma ha establecido que se deberán aplicar medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso en las escuelas por el personal docente²⁹.

74. La inacción y pasividad de la SEV permitió que los hechos quedaran impunes, ya que de haber cumplido esa autoridad con las obligaciones enmarcadas en el artículo 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (*supra* párrafo 27), pudo haber otorgado certeza a las víctimas respecto de la naturaleza de las acciones de las que se quejaban e instrumentar medidas que permitieran una eficiente investigación y, consiguientemente, sanción.

75. En tales circunstancias, es posible establecer que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos que afectaban a V1 y V2 y fue omisa en investigar y resolver tales actos, pues no se implementaron las acciones necesarias para este tipo de actos, lo que pudo evitar repercusiones emocionales en las víctimas por la propia naturaleza de los hechos.

76. Lo anterior constituye *omisiones* que obstaculizaron, dilataron e impidieron el goce y ejercicio del derecho humano de V1 y V2 a vivir una vida libre de violencia dentro de un ambiente escolar de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, además, tales actos son contrarios al interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

77. Aunado a anterior, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las

²⁸ Evidencia 11.10.1.

²⁹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405.

condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁰. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia³¹.

78. Ahora bien, como se estableció anteriormente (*supra* párrafo 31) el daño moral puede ser sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana. Al respecto, la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³². En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

79. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás³³.

80. En tales circunstancias, V1 y V2 sufrieron afectaciones emocionales por los actos perpetrados por un docente adscrito a la Escuela Primaria [...] los que, además, se acrecentaron ante la inacción de la Secretaría de Educación de Veracruz para realizar una correcta investigación de los mismos. Por lo que también es razonable concluir que V3 y V4 sufrieron este tipo de aflicciones.

81. Aunado a lo anterior, esta CEDHV observa con preocupación las afirmaciones realizadas por personal de la SEV³⁴ referentes a que la V4 “había sido víctima de [...], [...] (sic), esto como consecuencia de que su mamá viviera gran parte de su vida en tratamiento [...], circunstancia que ... fue detonante para las acciones que emprendió” [...] “en su infancia la señora habría sufrido de [...] puesto que su mamá llevaba determinado tiempo en tratamiento [...] y que esto había generado que ella en su momento sufriera [...]”.

82. Si bien estos señalamientos no se realizaron de manera directa a V4 sino a través de los informes rendidos por la SEV y diverso material que corre agregado en el expediente, evidencia un prejuicio por parte de esa Secretaría de Educación de Veracruz basado en una presunción respecto de una condición de salud.

³⁰ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por las víctimas respecto de los hechos del caso)

³² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³³ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

³⁴ Evidencia 11.2.1., 11.3. y 11.10.1.

83. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que las omisiones de la Secretaría de Educación de Veracruz constituyeron actos de violencia institucional en contra de V1 y V2, lo que además violentó su integridad personal (en su modalidad de psicológica) y de la V3 y V4.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

84. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3 de la CPEUM y en distintos tratados internacionales de los que México es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.13); el Protocolo de San Salvador (art.13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 28). En ese tenor, toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

85. A la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizado por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad), sino que es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de las niñas, niños y adolescentes³⁵.

86. Así pues, el derecho a la educación implica que el ambiente escolar sea seguro, libre de acoso, hostigamiento y violencia. En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido que este derecho favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para las personas menores de edad y la propia sociedad.

87. Por ello, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los cometidos señalados, pues resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación³⁶.

88. Así, en el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra las mujeres. En efecto, las niñas y niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

89. Como fue demostrado, V1 y V2 fueron víctimas de hostigamiento sexual por parte de un docente adscrito a la Escuela Primaria [...], lo que, además, no fue investigado diligentemente por la Secretaría de Educación de Veracruz.

90. Las omisiones por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz trajeron consigo que la SEV no permitiera –de forma indirecta– a las víctimas cursar sus estudios en un ambiente apropiado, libre de

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

³⁶ Corte IDH. Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 117 y 118.

violencia y de hostigamiento sexual; contrario a eso, determinó *vicios* en el procedimiento iniciado al docente señalado, sin realizar alguna otra acción para salvaguardar no sólo la integridad de V1 y V2, sino un adecuado acceso a la educación.

91. Aunado a lo anterior, la inactividad de la Secretaría de Educación para investigar los actos cometidos por un docente del plantel trajo consigo que la v4 optara por dar de baja a V2 de la escuela en comentario³⁷.

92. La SEV reiteradamente³⁸ afirmó que V1 era una alumna dedicada, y tenía un buen desempeño escolar con excelentes resultados en la olimpiada de conocimiento, aseverando que *el éxito en sus estudios* no mostraba algún indicador de acoso escolar como ella lo manifiesta.

93. Este Organismo observa con preocupación las afirmaciones realizadas por dicha autoridad, pues si bien el desempeño de V1 –en apariencia– no se vio mermado, esto no se traduce en que el ambiente escolar en el que se desarrollaba fuera acorde a una vida libre de violencia y sólo da cuenta de la capacidad escolar de la víctima.

94. Incluso V3 y V4 señalaron que V1 y V2 se notaban nerviosas, tristes, inquietas y mostraban distracción en sus actividades. V1 externó sentirse emocionalmente [...], dejando de acudir a sus clases como normalmente lo hacía. Aunado a lo anterior, por la incomodidad que les generaba el actuar del citado docente, buscaban acompañarse de demás alumnas para evitar contacto con él.

95. En tales circunstancias, la Secretaría de Educación de Veracruz es responsable de violar el derecho a la educación de V1 y V2, al no permitirles gozar de una vida digna en un ambiente educativo seguro y libre de violencia sexual.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

³⁷ Evidencia 11.1.

³⁸ Evidencias 11.2., 11.2.1., 11.2.2. y 11.3.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

97.Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

98.En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99.En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la citada Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, V2, V3 y V4. Por ello, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

100.La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

101. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

102. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

103. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y —en consecuencia— es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

105. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá pagar una compensación a V1, V2, V3 y V4 con motivo del daño sufrido y como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

106. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

108. Asimismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

109. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

110. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

111. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde febrero del año dos mil diecinueve.

112. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de esa autoridad deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

113. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

114. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

115. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

117. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 24/2020, 25/2020, 55/2021, 61/2021, 43/2022 y 10/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

118. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 43/2024

LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** a V1, V2, V3 y V4 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a V1, V2, V3 y V4 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de los NNA, así como el derecho a la educación.

- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3 y V4, con la finalidad de que tengan acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría Educación de Veracruz deberá pagar a V1, V2, V3 y V4 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para la víctima, notifíquese a ésta el contenido de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ